

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 032 2021 0997 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Angélica Yurainne Calderón Guasca.

Accionado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por no haber respondido la petición que radicó, a través de correo electrónico, el 11 de octubre del presente año.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que *“en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas se dé respuesta en [su] lugar de notificación electrónico”*.

Mediante auto adiado 17 de noviembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela y se requirió a la accionante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, aclare si la acción de tutela la formula en nombre propio o en representación de su hija.

Porvenir S.A. alegó la existencia de un hecho superado por cuanto respondió la petición el pasado 19 de noviembre y remitió la respuesta al correo electrónico suministrado por la peticionaria.

Por su parte, la señora Calderón Guasca guardó silencio frente a la aclaración que se le solicitó.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente un particular y no se cuente con otro mecanismo judicial

para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Lo anterior, con observancia del cumplimiento del requisito subsidiario que caracteriza esta acción y las demás exigencias para su procedencia, entre los que se encuentra la legitimación en la causa, la cual es indispensable acreditar para que el Juez ordene el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues su vulneración sólo se predica respecto de la persona directamente afectada, en este orden de ideas, su individualización es necesaria para determinar si en efecto sus derechos están siendo conculcados por la conducta del sujeto contra quien se dirige la acción.

La Honorable Corte Constitucional la ha definido como *“un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”* (Sent. T-416 de 1997).

Así las cosas, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional puede ejercerse directamente por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o también a través de un tercero que represente sus intereses, *verbi gracia* (i) el representante legal, en el caso de los menores de edad o las personas jurídicas; (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso o (iv) el defensor del pueblo o personeros municipales.

En el caso de los tres primeros que se mencionaron en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *“se debe probar la legitimación en la causa por activa”*¹, es más precisó que *“aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada”*², por tanto, si la persona que aduce ostentar dicha calidad no la demuestra carecería de legitimación para promover el mecanismo constitucional en favor de aquella.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P.

² Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P.

Así las cosas, pronto se advierte la carencia de legitimación por activa de Angélica Yurainne Calderón Guasca en el presente asunto, pues claramente la petición la formuló como representante legal de la menor MCBC, no obstante, en aquel momento ni al interponer la acción de tutela acreditó tal calidad, es más, tampoco atendió el requerimiento efectuado por el Despacho; inclusive téngase en cuenta que acudió al mecanismo de protección constitucional con el fin de que fuera amparado su derecho, no el de su hija, presunta titular del derecho fundamental puesto en riesgo de ser vulnerado.

Recuérdese que la Corte ha señalado que la legitimidad hace referencia a una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por consiguiente, la accionante quien no demostró ser la representante legal del menor en nombre de quien fue radicada la petición del 11 de octubre de 2021 ante Porvenir S.A., no le asiste ningún derecho a obtener información respecto de la existencia o no de reconocimiento o trámite de pensión de sobrevivientes del señor Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.), máxime si se tiene en cuenta que como bien señaló la entidad accionada, se trata de información sujeta a reserva.

Así las cosas, comoquiera que la señora Calderón Guasca invocó el amparo de su derecho fundamental de petición (ARCHIVO 002), pues obsérvese que la tutela la presentó en nombre propio, empero de las documentales que ella misma aportó se advierte que la petición se hizo en nombre de un menor de edad y ella en nombre propio no ha radicado solicitud alguna frente a la que la accionada hubiese guardado silencio, aunado a que los menores de edad solo pueden actuar por intermedio de su representante legal o apoderado judicial, circunstancia que debe estar plenamente acreditada para la procedencia de la tutela y no fue aclarada por la accionante. Se impone negar el amparo suplicado.

Con todo, obsérvese que la accionada dio respuesta a la petición el 19 de noviembre hogaño y la remitió al correo electrónico suministrado por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de Angélica Yurainne Calderón Guasca, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329ad0b2c06968beae924bb1655aac804c66d176f7e3ce9074552902e1d4798e

Documento generado en 30/11/2021 11:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>